



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2015-01148-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS
DEMANDADO	CARMEN POLO BARRERA Y OTRO
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita decreto de medida cautelar desde el correo electrónico: myriamluzcarillo@hotmail.com, de fecha 09 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte esta judicatura que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha julio 06 de 2017 se decretó seguir adelante la ejecución, acto seguido, en proveído adiado julio 25 de la misma anualidad se decidió aprobar en todas sus partes la liquidación de costas a favor de la demandante en este asunto.

En virtud de lo expuesto y con fundamento lo establecido en el Acuerdo No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura no es procedente dar curso a esta petición en razón de la competencia por la instancia procesal en que se encuentra el plenario, razón por la cual se abstendrá el despacho de decretar la medida cautelar requerida y se ordenará remitirlo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Barranquilla para que asuman el conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de decretar la medida cautelar elevada por la parte demandante a través de su apoderada, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Barranquilla para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efefd34ed751a74cd64ce57752dcd1af539d03e7a3469a01e9105ceacb1fddda**
Documento generado en 25/04/2022 08:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-53-010-2017-01142
DEMANDANTE	ESTELA BARROS PAEZ BARBOSA
DEMANDADO	COOPERATIVA CUPOCREDITO
FECHA	25 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 25 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte actora de cumplir con la carga procesal de realizar la notificación del BANCO DE BOGOTA, como litisconsorte necesario.

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fe09ce18227bd3e84ebc4b07bfdb516ebae661efa74d8d5bd0f991e36c49d1**

Documento generado en 25/04/2022 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2019-00813-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
FECHA	25 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con el fin de imprimirle el trámite que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, dentro del presente proceso se hace necesario ejercer un control de legalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del código General del Proceso. Mediante auto de 20 de abril de este año, se aceptó la cesión de crédito presentada el día 30 de marzo del mismo año, siendo que se reunían los requisitos exigidos por la norma procesal que gobierna la materia, para ser decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se hizo mediante auto de esa misma fecha.

En ese orden de ideas, siendo que el proceso se había decretado su terminación por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, no era procedente aceptar la cesión de crédito en cuestión. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de 20 de abril de 2022 por medio del cual se aceptó la cesión de crédito dentro del presente asunto, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



HEO.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f46754f5a776cdcd2a2c767e8aa5ba96871aaec15208b2df2619728b62686**

Documento generado en 25/04/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00097-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA IABEL OROZCO DE GARCIA.
FECHA	25 DE ABRIL DE 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con autorización para retirar la demanda. La solicitud fue recibida en el correo institucional el día 22 de abril de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa que le hace la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA en su calidad de apoderada de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. confiere facultad a la Doctora NELCY OBRIAN GUERRERO, con T.P. No 450.474 del C.S.J. y C.C. No 45.368.732, para retirar la demanda.

Revisado el Registro Nacional de abogados este certificó que se encuentra vigente como abogada, por lo que es procedente aceptar la facultad para retirar la demanda.

RESUELVE:

Único: Aceptar la facultad, para retirar la demanda a la Doctora NELCY OBRIAN GUERRERO, con T.P. No 450.474 del C.S.J. y C.C. No 45.368.732.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244ed110e439a950f746d6c7b16890f64498b49e38bc536b82fbe4e2095febf9**

Documento generado en 25/04/2022 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00431-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO REYES SUAREZ
FECHA	25 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con revocatoria de poder y nuevo poder conferido, recibido en el correo institucional el día 19 de abril de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisados los documentos allegados, el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de Representante legal de la sociedad AECSA S.A., quien a su vez representa al demandante BANCOLOMBIA S.A., donde revoca el poder conferido a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA y a su vez confiere nuevo poder a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ.

El inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Ahora bien, el Despacho aceptará la revocatoria de poder otorgado a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. y se abstendrá de reconocer personería a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, hasta tanto el poder sea conferido a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la revocatoria del poder otorgado por el señor el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de Representante legal de la sociedad AECSA S.A., quien a su vez representa al demandante BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, hasta tanto el poder sea conferido en debida forma

Tercero: ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021, al demandado ALFREDO REYES SUAREZ.

Cuarto: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161007c50ec2f71b7a599a9ff909e6cc9b6332aa70d632de6a5494d4a768790a**

Documento generado en 25/04/2022 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-53-010-2020-00475
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER CARDENAS
FECHA	25 de abril de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 16 de abril de 2021, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares,

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65955554a71385acee53fd62285877dc5a1fe99714b58dcf5337d2afbc03e98a**

Documento generado en 25/04/2022 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00485-00
DEMANDANTE	ARGUELLES INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO	FUNDACION LUGAR DE ENCUENTROS SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTRO
FECHA	25 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 07 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 10 de diciembre de 07 de febrero de 2022, donde se ordenó a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar del auto de mandamiento de pago a los demandados IPSFUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS, FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO Y EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR.

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-



Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c902827832009bc2a8b58fd57710895bec0b54fb0f5b70f35f5cda6bc19f17f4**

Documento generado en 25/04/2022 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-53-010-2021-00014
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO	JUAN CAMILO LOPEZ ESPAÑA
FECHA	25 de abril de 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo en la secretaria del despacho. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la última actuación en el proceso de la referencia es del 08 de febrero de 2021, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares,

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

Con base en la anterior norma, se aprecia que la demanda se encuentra inactiva por más de un año, por lo que el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el desglose del título valor aportado con la constancia de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ceb03957a0ddfb6f50fef35a6f1359139d0bbb5e829ddbb6db0df67714cd00**

Documento generado en 25/04/2022 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001 4053010-2021-00063-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RUIZ ALZATE
FECHA	25 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 7 de abril de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
VEINTICINCO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 7 de abril de 2022, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado especial, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.

Por otra parte, se advierte que se aporta poder judicial ratificado por la cesionaria no es procedente admitir, debido a que no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020; debido a que no existe constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante.

Así las cosas, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “Cesión de Crédito” suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
2. Téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10174689e0506c08cd22cfd7448346166e31e06aa3a2bac63e1d29d359d42b**

Documento generado en 25/04/2022 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00074-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTÓN
FECHA	25 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 6 de abril de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 6 de abril de 2022, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado especial, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.

Por otra parte, se advierte que se aporta poder judicial ratificado por la cesionaria no es procedente admitir, debido a que no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 5º

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fbe27e905122b6fbcff9506b60f8f6ac17793b92e903a00dc093375374d0e6**

Documento generado en 25/04/2022 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00173-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HECTOR GABRIEL ZEQUEIRA FERNÁNDEZ
FECHA	25 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 8 de abril de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 8 de abril de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., doctor Libardo Antonio Palacio Páez, donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que no ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías".

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.333.333), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.225.890 y T.P. No. 101.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0891d2478570d7df8ea236a02b0437a6a4d264fec085065b9eaf5277efb6a510**

Documento generado en 25/04/2022 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00314-00
DEMANDANTE	EDIFICIO PARQUE AVENIDA.
DEMANDADO	SAMUEL ELEAZAR LIBREROS TECHERASSI
FECHA	25 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.395.350
NOTIFICACION _____	\$ 13.600
TOTAL _____	\$3.408.950

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$.3.408.950.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2be61af27294f9b6b5a8b3d424ede951c6b01195149243b7a24e6d2d25df49**

Documento generado en 25/04/2022 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00314-00
DEMANDANTE	EDIFICIO PARQUE AVENIDA.
DEMANDADO	SAMUEL ELEAZAR LIBREROS TECHERASSI
FECHA	25 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 12 de julio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del EDIFICIO PARQUE AVENIDA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor SAMUEL ELEAZAR LIBREROS TECHERASSI, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$48.504.950), contenida en una CERTIFICACIÓN expedida por la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO PARQUE AVENIDA, en donde el (la) administrador (a) del mismo manifiesta las cuotas de administración adeudadas, más las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 06 de diciembre de 2021, el apoderado allega constancia de haber realizado la citación de notificación al demandado en la dirección en la carrera 51 No 76-126, apto 102, en Barranquilla, donde la empresa de correos POSTACOL certificó que fue entregada el día 29 de noviembre de 2021 y fue recibida por el señor LUIS MEDINA.

El 19 de abril de 2022 allega constancia del proceso de notificación por aviso, donde la misma empresa de correos certificó que el aviso fue entregado en la misma dirección y recibida por el señor JAVID FONTALVO, el día 15 de diciembre de 2021, dejando vencer el término para presentar excepciones.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado SAMUEL ELEAZAR LIBREROS TECHERASSI.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.395.350.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ad086713d50a0436abd9b67d74337c317a05ad8f850f75bf22b92b9e2dbdee**

Documento generado en 25/04/2022 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2021-00528-00
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	YULIETH PAOLA PEDRIQUEZ JIMÉNEZ
FECHA	25 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Habida cuenta que, no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Anunciar que dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo explicado en la motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dffe529e7aede66b8c42360b3ae3df85b5d10f89834fd955150db88c29ab4c**

Documento generado en 25/04/2022 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	0800140530102021-00820-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	KEVIN DE JESÚS BLANCO SARMIENTO
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 4 de abril de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apodera judicial del acreedor garantizado, mediante memorial recibido el 4 de abril del presente año, solicita control de legalidad dentro del presente asunto, como quiera que, en el auto de 25 de marzo del mismo año se ordenó la terminación y entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria al demandado, siendo que en la petición elevada el 17 del mismo mes y año se había solicitado la entrega al acreedor garantizado.

Revisado el dossier se constató que le asiste razón a la memorialista, habida cuenta que la entrega del vehículo debe hacerse al acreedor, tal como lo había solicitado, a fin de continuar con el trámite propio del proceso de ejecución de garantía real, previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Corregir el auto de 25 de marzo de 2022, en el sentido que la entrega del vehículo inmovilizado de placas JUS644 de propiedad del señor KEVIN BLANCO SARMIENTO, debe hacerse al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este designe. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43f248132ea57f23f43fb9067916feaeada52ef07c3783d9e3c3ef511fb375**

Documento generado en 25/04/2022 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00063-00
DEMANDANTE	TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO	INVERSIONES SUARZUL SAS
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1 de febrero de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL SAS, en contra de INVERSIONES SUARZUL SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES SUARZUL SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.952.390,00), contenida en FACTURAS número 1381.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.404.000,00), contenida en FACTURAS número 1458.
- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.266.177,00), contenida en FACTURAS número 1502.
- DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.347.392,00), contenida en FACTURAS número 1510.
- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.411.186,00), contenida en FACTURAS número 1580.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para



proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número 1381, 1458, 1502, 1510, Y 1580, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL SAS, al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la C.C.No.19.395.114 y T.P.39.116 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **INVERSIONES SUARZUL SAS con NIT. 900.922.698-1**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$50.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ccbd2361a4f9e513e5c14f6ce91840ba3693cd159a7f6629bc91beebd037a1**

Documento generado en 25/04/2022 09:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00087-00
DEMANDANTE	CLINICA SAN JUAN BAUTISTAS.A.S.
DEMANDADO	DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO y O.
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de febrero de 2022, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por CLINICA SAN JUAN BAUTISTAS.A.S., en contra de DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO y O., se observa que:

- No se demuestra que el poder judicial fuere remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante; incumpliendo lo establecido el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
- Los hechos 7° y 8° no son fundamento de las pretensiones, incumpliendo el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por la CLINICA SAN JUAN BAUTISTAS.A.S., en contra de DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO y O., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db9caaf8f169bcbfce1fe3699931a93d4ed1076ec1afd9c25a1bd68e7c0266a**
Documento generado en 25/04/2022 04:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00151-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.46 de fecha 05 de abril de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 19 de abril de la misma anualidad, hora: 16:39 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.2.572 del 13 de octubre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Soledad, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.041-177909, resulta a cargo del señor HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra del señor HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$58.535.578,00), contenida en el PAGARÉ número 558504507.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 558504507 y la Escritura Pública No.2.572 del 13 de octubre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Soledad, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 12G-A1 No.74A-34 MANZANA 4 ETAPA II URBANIZACION PORTOCASTELLO en SOLEDAD - ATLANTICO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.041-177909 de propiedad del demandado HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY con C.C.72.139.733. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc2c472f689fc70f2715805ec32788b76f0be35a13c42631e565fd2b9004410**

Documento generado en 25/04/2022 08:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL-PERTENENCIA
Demandante	DEYANIRA RUBIO
Demandado (s)	DAVID OROZCO Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00166-00
Fecha	25 de abril de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: sebastianjosegarciav@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-Pertenencia promovida por DEYANIRA RUBIO contra DAVID RAFAEL OROZCO Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y el avalúo catastral del bien objeto del presente proceso es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda Verbal-Pertenencia promovida por DEYANIRA RUBIO contra DAVID RAFAEL OROZCO Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4db10694c2c4c5c82ed22bf4888156ff225a88594ab411da1b6a66374edccf**

Documento generado en 25/04/2022 09:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00177-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ARCON SERVICIOS INTEGRALES SAS Y OTROS
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: victoriaserret@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de ARCON SERVICIOS INTEGRALES SAS Y EDGARDO PALACIOS GONZALEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ARCON SERVICIOS INTEGRALES SAS Y EDGARDO PALACIOS GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$83.408.308,00), contenida en PAGARE con hoja de seguridad número 1184518 que contiene las obligaciones 07102026200355995, 06802026200356014 y 0560026269995622.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE con hoja de seguridad número 1184518 que contiene las obligaciones 07102026200355995, 06802026200356014 y 0560026269995622., pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA SA, al Doctor VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, identificado con la C.C.No.32.760.963 y T.P.94.296 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ARCON SERVICIOS INTEGRALES SAS con NIT. 901.027.298-3 Y EDGARDO PALACIOS GONZALEZ con C.C. 72.201.761**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a2048fa4b0d5d75f08b1f9f4f9d358788c29ad7cd841c3292ed9d2f37f051**
Documento generado en 25/04/2022 09:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00179-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO ROA MARIN
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA SA, en contra de JOSE IGNACIO ROA MARIN, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSE IGNACIO ROA MARIN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$80.022.980,00), contenida en PAGARÉ número 0008152822.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 0008152822.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE IGNACIO ROA MARIN con C.C. 8.800.452**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JR

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10630ba880474e19716b341151196e2ca099c600c27ab18746d88a1d43264ad6**

Documento generado en 25/04/2022 09:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00185-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA "FONEMROMAN"
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA SA, en contra de FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA "FONEMROMAN", reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA "FONEMROMAN", para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$79.166.660,00), contenida en PAGARÉ número 357369893.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$2.668.664,73), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 28 de mayo de 2020.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS M/L (\$2.401.080,00), contenida en PAGARÉ número 53751000772.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 357369893 Y 53751000772, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA "FONEMROMAN" con NIT. 800.101.770-9**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: No se accede al embargo del establecimiento de comercio, hasta que el apoderado demandante aporte el número de la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8c0e83a6352be824316db96abc43e30729cf5638c2a8ec9836c4022c05e86f**

Documento generado en 25/04/2022 09:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00186-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	AMPARO VALENCIA BARRIOS
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: m.rodriguez@sgnpl.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SYSTEMGROUP SAS, en contra de AMPARO VALENCIA BARRIOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SYSTEMGROUP SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra AMPARO VALENCIA BARRIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$40.045.695,66), contenida en PAGARÉ sin número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SYSTEMGROUP SAS, al Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la C.C.No.1.015.451.876 y T.P.370.590 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **AMPARO VALENCIA BARRIOS con C.C. 22.433.562**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba129e7f14b7f7d48132d2a4248722e061815780d48409eb81686a81c5713e57**

Documento generado en 25/04/2022 09:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00188-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAIME SEGUNDO ANGULO TAPIA
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloysociados.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE BOGOTA EN CONTRA DE JAIME SEGUNDO ANGULO TAPIA, se observa que:

El titulo valor objeto del presente proceso no se encuentra debidamente escaneado; debido a que es ilegible.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada por la BANCO DE BOGOTA EN CONTRA DE JAIME SEGUNDO ANGULO TAPIAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c6afdf3a5a9ee8679a24498b697210c911f637726d1950fe01aa487a0f69ba**

Documento generado en 25/04/2022 09:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00191-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KARIM HAMITH DONADO SAYED
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 31 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA EN CONTRA DE KARIM HAMITH DONADO SAYED, se observa que:

El poder judicial no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante; incumpliendo lo establecido el artículo 5º del Decreto 806 del 2020

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada por la BANCO BBVA COLOMBIA EN CONTRA DE KARIM HAMITH DONADO SAYED, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea940758680d6ee0ccf27d8861ff3b9668625654173c168df2e7199fa0e00827**
Documento generado en 25/04/2022 09:37:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00192-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ
FECHA	25 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 31 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: m.rodriquez@sgnpl.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SYSTEMGROUP SAS, en contra de YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SYSTEMGROUP SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$54.780.443,00), contenida en PAGARÉ sin número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SYSTEMGROUP SAS, al Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificado con la C.C.No.1.015.451.876 y T.P.370.590 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ con C.C. 72.335.999**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JR

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed54acaf6f8e15a716a21dde9b69878fe538a3ddd6c712c12926958cb1b363**

Documento generado en 25/04/2022 12:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**